

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia de la Sala Segunda del tribunal Constitucional STC 232/2005. Las críticas de un abogado a las decisiones judiciales entran dentro de la libertad de expresión

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En el presente recurso de amparo se impugnan el Acuerdo del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Parla de 12 de julio 2000 por el que se impuso al recurrente, como corrección disciplinaria, una multa de 40.000 pesetas, el Acuerdo de este mismo Juzgado de 20 de julio de 2000, que confirma esta resolución, y el Acuerdo de 27 de noviembre siguiente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra las anteriores resoluciones confirmando la corrección disciplinaria impuesta. El recurrente en amparo, actuando como Letrado, utilizó en diversos escritos forenses las siguientes expresiones: "el juzgado ha decidido sin juicio", "ha dictado sentencia sin juicio", "la juzgadora se ha inventado en ejecución otra sentencia" y ha decidido "expropiar al mandante *inaudita parte*", expresiones que fueron consideradas como una falta de respeto al juzgador y por este motivo, al amparo de lo dispuesto en el art. 449.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ) se le impuso la ya señalada corrección disciplinaria.

El demandante en amparo considera que con la referida sanción se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que las frases por las que ha sido corregido están dirigidas a convencer al juzgador, de suerte que su empleo estaba justificado en el contexto utilizado pues, en su opinión, eran necesarias en la pugna forense en que se produjeron y no gratuitas. Junto a ello aduce también la vulneración del derecho al juez imparcial. A su juicio, al haber impuesto la corrección disciplinaria una Juez que había sido previamente denunciada por el Letrado sancionado, no reunía aquélla las condiciones de imparcialidad que se derivan del art. 24 CE. Por último, alega también que, al no haberse pronunciado las resoluciones impugnadas sobre la queja por la que se aducía la vulneración del derecho a un juez imparcial, se ha vulnerado su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

El Ministerio Fiscal, como se indica en los antecedentes, interesa la estimación del

amparo al entender que la corrección disciplinaria impuesta ha lesionado el derecho del recurrente a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa. Considera, en cambio, que los motivos en los que se aduce la vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y al juez imparcial no pueden prosperar.

SEGUNDO. Las indicadas dos últimas vulneraciones alegadas no pueden ser examinadas al no cumplir el requisito procesal que establece el art. 44.1.a) LOTC. Según se aduce en la demanda de amparo tales vulneraciones se habrían producido al no haber obtenido respuesta a la queja por la que el recurrente aducía que la corrección disciplinaria había sido impuesta por una Juez que, al haber sido denunciada por el Letrado sancionado con anterioridad a la imposición de la corrección disciplinaria, incurría en una causa de recusación (la prevista en el art. 219.4 LOPJ), de suerte que debió abstenerse de actuar en el procedimiento por el que se impuso la mencionada sanción. Ahora bien, al imputar la falta de respuesta para esta alegación a la última de las resoluciones impugnadas, para agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, tal y como exige el art. 44.1.a) LOTC, debió formular el incidente de nulidad de actuaciones que, en aquel momento, establecía el art. 240.3 LOPJ (hoy, art. 241 LOPJ). La falta de planteamiento de este incidente impide considerar cumplidos los requisitos procesales no sólo respecto de la queja por la que se aduce que al no haber obtenido una respuesta a la de vulneración del derecho a un juez imparcial se ha vulnerado su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, sino también la referida directamente a la vulneración del derecho al juez imparcial, ya que, mediante el señalado incidente de nulidad de actuaciones, los órganos judiciales hubieran podido, en su caso, reparar no sólo la incongruencia omisiva alegada sino, también, la supuesta vulneración del derecho al juez imparcial, salvaguardándose de este modo el carácter subsidiario propio del recurso de amparo (SSTC 284/2000, de 27 de noviembre, FfJJ 1 y 4, y 105/2001, de 23 de abril, FfJJ 1 y 4).

TERCERO. Se aduce también en la demanda que la corrección disciplinaria impuesta lesiona el derecho del recurrente a su libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [art. 20.1.a) CE en relación con el art. 24.2 CE]. Este Tribunal ha acuñado ya una consolidada doctrina sobre esta manifestación de la libertad de expresión que se encuentra sintetizada, entre otras, en las SSTC 65/2004, de 19 de abril, FJ 2; 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 5, y 22/2005, de 1 de febrero, FJ 3, por citar sólo las más recientes. En estas Sentencias, siguiendo la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, se afirma "que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de

sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4)". También se indica que "consiste en una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE)" y, por ello, se señala que "se trata de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)".

Por otra parte, las SSTC 65/2004, de 19 de abril, FJ 2, 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 5, y 22/2005, de 1 de febrero, FJ 3, recogiendo también lo establecido en Sentencias anteriores de este Tribunal, destacan que los arts. 448 y ss. LOPJ (que regulan "las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos y causas" y que se corresponden con los arts. 552 y ss. de la vigente LOPJ) deben interpretarse atendiendo a esta concreta manifestación del derecho a la libertad de expresión, afirmando que lo "dispuesto en tales preceptos no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, que cooperan con la Administración de Justicia según se indica en el epígrafe del libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que incide, también, sobre la función de defensa que les está encomendada. De ahí que resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano y el respeto por parte del Abogado de los demás sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (SSTC 38/1998, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)".

Asimismo es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 65/2004, FJ 2, 197/2004, FJ 5, y 22/2005, FJ 3, entre otras) que "la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso *Barfod*)".

Resulta, por tanto, que para poder apreciar si las correcciones disciplinarias impuestas a los Abogados en el ejercicio de su función de defensa son acordes con el derecho a la libertad de expresión —derecho, que como se ha indicado, en estos supuestos se encuentra reforzado dada su conexión con el derecho a la defensa que consagra el art. 24 CE y por este motivo es especialmente resistente a restricciones que en otro contexto habrían de operar— debe atenderse a si las expresiones utilizadas resultaban justificadas por las exigencias del ejercicio del derecho de defensa, y para ello deberán tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes pues éstas pueden justificar la mayor beligerancia en los argumentos sin más límite que el insulto y la descalificación innecesaria. Como ha declarado este Tribunal en la STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5, “excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

CUARTO. En el caso que ahora se examina el Abogado utilizó las expresiones por las que fue corregido disciplinariamente en escritos forenses formulados en el curso del procedimiento seguido para la ejecución de una sentencia, por lo que es claro que estaba actuando en ejercicio de su función de defensa. De ahí que nos encontremos dentro del ámbito protegido por esta específica manifestación del derecho a la libertad de expresión (SSTC 113/2000, 5 de mayo, FJ 4; 117/2003, de 16 de junio, FJ 3; 65/2004, de 19 de abril, FJ 3, y 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 7).

Una vez comprobado este extremo queda por analizar si las afirmaciones por las que fue sancionado el recurrente se encuentran amparadas por este derecho fundamental y para ello conviene reproducir los escritos en los que se formularon en la parte que se refiere a las mismas.

a) En cuanto a las expresiones “decidir sin juicio” o “dictar sentencia sin juicio” o de tenor similar; a las que se refieren los distintos Acuerdos dictados en el procedimiento, deben recogerse los términos literales contenidos en el escrito fechado el 13 de junio y presentado en el Juzgado el siguiente día: “Simultáneamente a este recurso se presenta demanda sobre resolución de contrato al amparo del art. 1504 del Código Civil contra Dutrey, asunto nuevo que no ha contemplado este Juzgado en el menor cuantía 157/98: por lo tanto existe litispendencia sobre si es conforme a derecho la resolución promovida por esta parte.

Por tanto existe una razón de peso más para que el Juzgado revoque la providencia que impugnamos ya que de seguir adelante con la ejecución de la misma comportaría obviamente que este Juzgado ha decidido, en contra de la ley y de la jurisprudencia y sin juicio, que la resolución promovida por esta parte es contraria a derecho, ha dictado además sentencia sin juicio, ha declarado firme dicha sentencia y procede a ejecutarla expropiando a su propietario”.

Del tenor literal de este escrito se deduce con claridad que a través del mismo simplemente se estaba sosteniendo que de seguirse la ejecución de la Sentencia recaída en el menor cuantía en los términos en que venía acordada por el Juzgado, se estaría decidiendo ya sobre la improcedencia de la resolución del contrato instada por la parte asistida por el Letrado aquí recurrente en otro proceso, “sin juicio”, esto es, sin seguirse los trámites propios de un proceso en el que se resolviera sobre tal cuestión, utilizando al efecto la vía de la ejecución de una Sentencia que, a juicio del recurrente, no se pronunciaba sobre aquélla, sino sobre otras distintas. Tales consideraciones podrán ser o no compartidas jurídicamente, pero lo cierto es que resultan formuladas en estrictos términos de defensa de su postura, sin que las referencias a que el Juzgado decidiría sin juicio o a que dictaría sentencia sin juicio puedan entenderse que exceden de los límites de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que a través de tales frases el recurrente se limita a poner de manifiesto que, en su opinión, el procedimiento seguido era inadecuado. Expresiones, por otra parte, que no pueden considerarse descalificatorias o insultantes, ni tampoco que resulten gratuitas o inadecuadas para la defensa de los derechos e intereses de su defendida.

b) En cuanto a la expresión “la Juzgadora se inventa en ejecución otra Sentencia”, contenida en escrito de 14 de junio de 2000 por el que se promueve incidente de oposición a la ejecución, también conviene recogerla en su literalidad y contexto:

“La Juzgadora está variando y modificando su propia Sentencia pues donde dice que el contrato es válido y Dutrey debe pagar el resto del precio ella se inventa, en ejecución, otra Sentencia que dice: condeno a doña Adela Sánchez a otorgar escritura pública de compraventa, asunto que ni fue pedido ni fue tratado en ninguna parte del proceso.

Infringe por tanto dicha conducta, siempre en nuestra humilde y respetuosa opinión, lo establecido en los arts. 363 de la LEC y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Ciertamente, la expresión “se inventa” no es la más respetuosa que podía utilizarse para describir la situación jurídica que se consideraba producida. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo que el recurrente pretendía denunciar con esta frase era lo que, a su jui-

cio, constituía la modificación indebida de los términos de una Sentencia; afirmación, además, que se formula en un contexto en el que no resulta ostensible una intención descalificadora, sin que tampoco implique la atribución a la Juez de una actuación deliberada al respecto. Tal y como se encuentra formulada viene a significar que la decisión adoptada determinaría la ejecución de un pronunciamiento inexistente con anterioridad, que así vendría a surgir *ex novo*. Debe tenerse en cuenta que la misma se emplea con el fin de argumentar jurídicamente su oposición a la ejecución, pues se está refiriendo a la invariabilidad o inmodificabilidad de las sentencias y a que la cuestión sobre la que se pronunciaba no había sido debatida en el proceso, citando incluso los preceptos legales que se consideraban infringidos. Por todo ello debemos considerar que la utilización de la referida frase se inserta en el ámbito propio del derecho de defensa y que se encuentra amparada por esta concreta manifestación del derecho a la libertad de expresión.

c) Por lo que se refiere a la mención “expropiar al mandante *inaudita parte*” u otras similares, es claro que la referencia a que la resolución judicial se dictaría *inaudita parte* no excede los límites propios de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, y en cuanto a la utilización del término “expropiar”, aun cuando no adecuado técnicamente, tampoco implica una intención descalificadora, dado que va dirigido a resaltar en términos expresivos que la demandada se vería privada de la finca en cuestión sin la tramitación del procedimiento adecuado al efecto.

d) Finalmente, en cuanto a las afirmaciones relativas a que el Juzgado había resuelto con rapidez inusual, inducido por falsedades y manejos de la parte contraria debe tenerse en cuenta que en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ya no se alude a ellas ni se consideran como determinantes de la corrección disciplinaria, lo que sirve ya para privarlas de toda relevancia a los efectos del presente recurso de amparo, toda vez que, en definitiva, no habrían sido tenidas en cuenta, en la mencionada decisión revisora, para determinar la regularidad y procedencia de la corrección disciplinaria impuesta. Por lo demás, examinando el escrito de 15 de junio de 2000 se aprecia que dicha expresión pretende destacar que la mencionada precipitación del órgano judicial descansa esencialmente en la circunstancia de que la otra parte le hubiera inducido a ello mediante lo que se denominaban falsedades y manejos relativos a que la demandada estuviera tratando de vender la finca, subrayando así, ante todo, una determinada actuación de la parte contraria y, ya por consecuencia, que con esa decisión, consistente en proveer una solicitud de la otra parte el mismo día en que se presentó, se había impedido a la allí demandada formular

alegaciones al respecto, poniendo de relieve al juzgador las circunstancias que podrían haberle llevado a tomar otra decisión, lo que resulta coherente con la línea de defensa elegida al alegar que la decisión judicial había sido adoptada *inaudita parte*.

Por todo ello, hemos de concluir que las frases por las que fue sancionado el recurrente se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que se emplearon con el fin de fundamentar la oposición, en términos jurídicos, a las resoluciones judiciales que, a través de los escritos en las que se contenían, formuló el recurrente en el ejercicio de la función de defensa que como Letrado desempeñaba en un proceso, expresiones que, además, no han traspasado el límite del insulto ni de la descalificación y sin que de ellas derive la intención de menospreciar al poder judicial, en cuanto función estatal, que constituyen los límites de esta específica manifestación del derecho a la libertad de expresión (por todas, STC 65/2004, de 19 de abril, FJ 4).

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53.a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don P.A.A. y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [arts. 20.1.a) y 24 CE].

2.º Declarar la nulidad del Acuerdo de 12 de julio 2000 del Juzgado Primera Instancia núm. 3 de Parla, por el que se impuso al recurrente la corrección disciplinaria de multa de 40.000 pesetas, del Acuerdo de este mismo Juzgado de 20 de julio de 2000, que confirma esta resolución, y del Acuerdo de 27 de noviembre siguiente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmatorio de aquéllos.



TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

TSJ Castilla y León. Valladolid Sala 4ª, Sección 1ª. Sentencia 372/2005 de 21 Marzo 2005, R 372/2005. La Sala considera que el despido del trabajador por no proporcionar al empresario informaciones sobre su estado de salud en el momento de su contratación constituye un despido nulo ya que tales informaciones no son obligadas al formar parte de la intimidad de la persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Contra la sentencia de instancia, que estimó la pretensión subsidiaria del trabajador de declaración de improcedencia de su despido, recurre este trabajador en petición de que se estime su pretensión principal de declaración de nulidad del mismo. Para comenzar ha de rechazarse con rotundidad la causa de desestimación del recurso que propone en primer lugar la empresa impugnante del mismo, según la cual el trabajador carecería de legitimación para recurrir; al no haber sufrido gravamen con la sentencia de instancia, dado que ésta sería estimatoria de su pretensión. El trabajador pidió en su demanda la declaración de nulidad del despido y sólo subsidiariamente la improcedencia del mismo, habiendo sido desestimada su pretensión principal y estimada la subsidiaria. Es obvio, también para la propia empresa impugnante, que las consecuencias de una y otra declaración no son iguales, por lo que no cabe si no concluir que el demandante tiene un interés actual en la defensa de su pretensión principal que le legitima para recurrir la sentencia de instancia que desestimó la misma.

SEGUNDO. Como único motivo de recurso, amparado en la letra c del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 55.5 del Estatuto de los Trabajadores, 108.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, 14, 16.1, 18.1, 18.4 y 19 de la Constitución y de jurisprudencia manifestada en la sentencia 266/1993 del Tribunal Constitucional, de 20 de septiembre, y en la de 16 de abril de 1997 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en una consolidada doctrina sentada hace más de diez años, ha dicho que el calificativo de despido improcedente no es exclusivo del

despido disciplinario, sino que puede aplicarse a cualquier despido causal en el que el empresario alega en la carta de despido una determinada causa de extinción de la relación laboral aunque ésta no sea un incumplimiento contractual comprendido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores y, por otra parte, lo que es esencial a efectos del presente recurso, que la falta de validez, vigencia, operatividad o eficacia de la causa alegada acarrea la improcedencia y no la nulidad del despido, puesto que el acto del despido, para ser declarado nulo, habría de estar comprendido dentro del supuesto del artículo 55, número 3, segundo párrafo o en alguno de los previstos en el número 2 del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Laboral, preceptos ambos que se complementan, por lo que la comunicación escrita prevista en el artículo 55 número 1 del Estatuto es aplicable tanto al despido disciplinario como a cualquier extinción de la relación laboral en que se alegue una causa legítima, sea ella o no cierta. Cuando esta comunicación cumple los requisitos legales es garantía para el trabajador despedido a efectos de posibilitar su defensa, siendo en el procedimiento judicial donde ha de acreditarse si concurre o no la causa alegada dependiendo del éxito de la prueba la calificación de procedente o improcedente del despido, mientras que la nulidad está reservada a la falta o defectuosa comunicación del despido o a que éste sea subsumible en alguno de los supuestos prevenidos en los apartados b) a e) del número 2 del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Laboral (sentencias entre otras de 30 de junio de 1993 —recurso 2613/1992—, 2 de noviembre de 1993 —recurso 3669/1992—, 2 de junio de 1995 —recurso 3083/1994—, 23 de mayo de 1996 —recurso 2369/1995— o 30 de diciembre de 1997 —recurso 1649/1997—).

Es cierto que esa doctrina presenta ciertos puntos de conflicto que podrían hacer quebrar la vigencia de la misma. Como afirmó el Tribunal Constitucional en su sentencia número 192/2003, de 27 octubre: "Tanto exigencias constitucionales como compromisos internacionales hacen que rijan entre nosotros el principio general de la limitación legal del despido, así como su sujeción para su licitud a condiciones de fondo y de forma. Ello no quiere decir que, como poder empresarial, la facultad de despido no se enmarque dentro de los poderes que el ordenamiento concede al empresario para la gestión de su empresa y que, por ello, su regulación no haya de tener en cuenta también las exigencias derivadas del reconocimiento constitucional de la libertad de empresa y de la defensa de la productividad, pero lo que resulta claro es que no puede deducirse de esa libertad de empresa ni una absoluta libertad contractual, ni tampoco un principio de libertad "ad nutum" de despido, dada la necesaria concordancia que debe establecer-

se entre los artículos 35.1 y 38 de la Constitución Española y, sobre todo, el principio de Estado social y democrático de Derecho. No debe olvidarse que hemos venido señalando desde nuestra sentencia 22/1981, de 2 de julio que, en su vertiente individual, el derecho al trabajo (artículo 35.1 de la Constitución) se concreta en el "derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, en el derecho a no ser despedido sin justa causa".

En este sentido ha de recordarse que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada solemnemente por el Acuerdo de 7 de diciembre de 2000 del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, nos dice en su artículo 30, bajo el epígrafe de "Protección en caso de despido injustificado", que "todo trabajador tiene derecho a protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales", norma que se ha incorporado al Tratado que establece una Constitución para Europa, cuya entrada en vigor no se ha producido todavía, pero que conferirá un superior valor jurídico a aquella declaración.

Todo ello en definitiva, impide en nuestro Derecho el despido causal y condena el mismo como contrario al orden de derechos fundamentales, lo que podría significar que el despido sin causa es, en sí mismo, vulnerador de derechos fundamentales. Ello podría no significar que la consecuencia necesaria desde un punto de vista constitucional de un despido sin causa haya de ser la readmisión del trabajador; como resultaría de una declaración de nulidad, pero si se llega a aceptar la sustitución del cumplimiento de la obligación en especie por su equivalente pecuniario a través de la figura de la indemnización, ésta debiera implicar cuando menos una reparación plena del derecho, que podrá no agotarse en la figura del despido improcedente. En el caso del despido aquí enjuiciado se alega en la carta de despido causa para despedir disciplinariamente pero la propia causa alegada resulta ineficiente para justificar la resolución contractual, de manera que el mismo puede considerarse causal, puesto que no estamos ante el mero problema de la falta de prueba de los hechos imputados por el empresario, sino de la ausencia de ilicitud de los propios hechos que se imputan al trabajador. Sin embargo no es necesario aquí resolver la cuestión de si en la perspectiva constitucional abierta por el citado pronunciamiento del Tribunal Constitucional este tipo de despido ha de calificarse como nulo, máxime cuando la eficacia jurídica del Tratado que establece una Constitución para Europa no se ha desplegado todavía. Tal pronunciamiento resulta a la postre innecesario, por cuanto en el caso de autos concurren suficientes elementos, como se verá, para que la declaración de nulidad haya de hacerse incluso desde la doctrina unificada vigente.

TERCERO. La sentencia de 16 de abril de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, cuya doctrina cita como infringida la parte recurrente, declara la nulidad del despido de una trabajadora que en virtud de su ejercicio de funciones representativas sindicales y otras circunstancias había acreditado la existencia de indicios de discriminación ilícita contra su persona, lo que aquí no ocurre, puesto que en modo alguno se acreditan indicios de discriminación por razón de algún tipo de actividad sindical del actor. El recurrente no especifica en el punto IV de su recurso cuál sea la causa por la que entiende que se producía una discriminación de entre aquellas prohibidas por el artículo 14 de la Constitución: sexo, raza, religión, afiliación sindical o política, etc.. A lo largo de su recurso el único elemento susceptible de ser identificado como posible causa del despido, respecto al cual aparecen sobrados indicios de que constituye la motivación real del mismo por parte de la empresa, es su situación patológica consecuencia del accidente de tráfico que había sufrido meses antes de su contratación por la empresa, con la repercusión que ello pudiera tener sobre el trabajo.

Hay que recordar que la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo unificada en sentencias de 29 de enero de 2001, 23 de septiembre de 2002 y 12 de julio de 2004 (recursos 1566/2000, 449/2002 y 4646/2002) es que el artículo 14 de la Constitución Española comprende dos prescripciones que han de ser diferenciadas: la primera, contenida en el inciso inicial de ese artículo, se refiere al principio de igualdad ante la Ley y en la aplicación de la Ley por los poderes públicos; la segunda se concreta en la prohibición de discriminaciones y tiende a la eliminación de éstas en cuanto implican una violación más cualificada de la igualdad en función del carácter particularmente rechazable del criterio de diferenciación aplicado. Esta distinción (que también se recoge en los artículos 20 y 21 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales y de ahí en los II-80 y II-81 del Tratado que establece una Constitución para Europa) tiene, según la jurisprudencia constitucional, especial relevancia cuando se trata de diferencias de trato que se producen en el ámbito de las relaciones privadas, pues en éstas, como señala la sentencia 34/1984 la igualdad de trato ha de derivar de un principio jurídico que imponga su aplicación. Partiendo de ese primer punto dice el Tribunal Supremo que a pesar de que el artículo 14 de la Constitución incluye entre las causas de discriminación ilícita una cláusula abierta ("cualquier otra condición o circunstancia personal o social") la referencia del inciso final del artículo 14 de la Constitución no puede interpretarse en el sentido de que comprenda cualquier tipo de condición o de circunstancia, pues en ese caso la prohibición de discriminación se confundiría con el principio de igualdad de trato afirmado de forma absoluta.

Lo que caracteriza la prohibición de discriminación, justificando la especial intensidad de este mandato y su penetración en el ámbito de las relaciones privadas, es, como dice la sentencia de 17 de mayo de 2000, el que en ella se utiliza un factor de diferenciación que merece especial rechazo por el ordenamiento y provoca una reacción más amplia, porque para establecer la diferencia de trato se toman en consideración condiciones que históricamente han estado ligadas a formas de opresión o de segregación de determinados grupos de personas o que se excluyen como elementos de diferenciación para asegurar la plena eficacia de los valores constitucionales en que se funda la convivencia en una sociedad democrática y pluralista. El Tribunal Supremo nos ha dicho que la enfermedad, en el sentido genérico desde una perspectiva estrictamente funcional de incapacidad para el trabajo, no es un factor discriminatorio en el sentido estricto que este término tiene en el inciso final del artículo 14 de la Constitución Española, aunque pudiera serlo en otras circunstancias en las que resulte apreciable el elemento de segregación. La situación de enfermedad del trabajador no es, desde luego, una causa lícita de extinción del contrato de trabajo, pues el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores, que contempla la morbilidad del trabajador como una posible causa de despido, la somete a una serie de condiciones que no se han cumplido en este caso. Pero de acuerdo con el Tribunal Supremo ello determina la improcedencia del despido, no su nulidad.

El despido objeto de la litis no ha infringido, por tanto, el derecho fundamental a la no discriminación del artículo 14 de la Constitución.

CUARTO. No es sin embargo este derecho a la no discriminación el único derecho fundamental que el recurrente dice infringido para justificar su petición de nulidad del despido, sino que también hace referencia a los artículos 16.1, 18.1, 18.4 y 19 de la Constitución. Ha de desestimarse cualquier sospecha de vulneración, por ser totalmente ajenos al objeto de la litis, de los artículos 16.1 ("se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley"), 18.4 ("la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos") y 19 ("los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca) de la Constitución, a pesar de su incomprensible invocación por el recurrente. La discusión de las partes y el contenido del recurso y su impugnación, se centra en la eventual vulneración del artículo 18.1

de la Constitución ("se garantiza el derecho al honor; a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen") y, en concreto, del derecho a la intimidad personal.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 202/1999, de 8 de noviembre, recuerda que el derecho a la intimidad personal, consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución, se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el artículo 10.1 de la Constitución reconoce (sentencias del Tribunal Constitucional 231/1988, fundamento jurídico 3º; 197/1991, fundamento jurídico 3º; 142/1993, fundamento jurídico 7º; 57/1994, fundamento jurídico 5º A); 143/1994, fundamento jurídico 6º y 207/1996, fundamento jurídico 3º B) e implica, necesariamente, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, conforme a las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (sentencias 110/1984, fundamento jurídico 3º; 170/1987, fundamento jurídico 4º; 231/1988, fundamento jurídico 3º; 197/1991, fundamento jurídico 3º; 57/1994, fundamento jurídico 5º A); 143/1994, fundamento jurídico 6º; 207/1996, fundamento jurídico 3º B) y 151/1997, fundamento jurídico 5º). Atendiendo en especial al elemento teleológico que la proclamación de este derecho fundamental incorpora, la protección de la vida privada como protección de la libertad y de las posibilidades de autorrealización del individuo (sentencia 142/1993, fundamento jurídico 8º), el Tribunal Constitucional señala también que la protección dispensada por el artículo 18.1 de la Constitución alcanza tanto a la intimidad personal "stricto sensu", integrada, entre otros componentes, por la intimidad corporal (sentencias 37/1989, fundamento jurídico 7º; 137/1990, fundamento jurídico 10º; 207/1996, fundamento jurídico 3º) y la vida sexual (STC 89/1987, fundamento jurídico 2º), como a determinados aspectos de la vida de terceras personas que, por las relaciones existentes, inciden en la propia esfera de desenvolvimiento del individuo (sentencias 231/1988, fundamento jurídico 4º y 197/1991, fundamento jurídico 3º). Por lo que se refiere a los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que el trabajador desarrolla su actividad, si bien no se integran en principio en la esfera privada de la persona (sentencia 142/1993, fundamento jurídico 7º y auto 30/1998, fundamento jurídico 2º), sin embargo no cabe ignorar que, mediante un análisis detallado y conjunto de los mismos, es factible en ocasiones acceder a informaciones atinentes a la vida íntima personal y familiar (sentencia 142/1993, fundamento jurídico 8º), en cuyo ámbito se encuentran, sin duda, las referencias a la salud.

En este sentido hay que recordar que la vigente Ley 41/2002, de 14 noviembre 2002,

reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, nos dice en su artículo 2 que la dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad deben orientar toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica. Su artículo 7, bajo el epígrafe de "derecho a la intimidad", dispone que toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley. De conformidad con el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, los servicios sanitarios de los servicios de prevención, propios o ajenos, de los regulados en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, como son los de la Mutua que actuando como tal servicio de prevención ajeno realizó los exámenes médicos del trabajador despedido, tienen la naturaleza de centros y servicios sanitarios, apareciendo expresamente mencionados en los puntos C3 y U99 de su anexo II. Por tanto la Ley 41/2002 es aplicable al caso, porque en su artículo 1 se define su ámbito de aplicación en función de su objeto, que no es otro que la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica.

No cabe dudar, por tanto, que la salud de la persona forma parte del ámbito de su intimidad personal, lo que faculta a dicha persona para excluir dicho ámbito, en palabras del Tribunal Constitucional, "de la acción y conocimiento de los demás". No obstante ese derecho es relativo, puesto que ha de ponerse en correlación con otros bienes jurídicos y derechos fundamentales. La Ley 41/2002 señala en su artículo 2.2.5 que los pacientes o usuarios tienen el deber de facilitar los datos sobre su estado físico o sobre su salud de manera leal y verdadera, así como el de colaborar en su obtención, especialmente cuando sean necesarios por razones de interés público o con motivo de la asistencia sanitaria, si bien los destinatarios de dicha información a la que está obligada el paciente son los centros y servicios sanitarios y no los empleadores u otras personas. Este principio de reserva de la información sanitaria a los centros sanitarios y los profesionales que en ellos prestan servicios se manifiesta en la regulación de la historia clínica en el artículo 16 de la Ley 41/2002, cuando dice que los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia; que cada centro establecerá los métodos que posibiliten en todo momento el acceso a la historia clínica de cada paciente por los profesionales que le

asisten; que el personal de administración y gestión de los centros sanitarios sólo puede acceder a los datos de la historia clínica relacionados con sus propias funciones; y que el personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria. El personal que acceda a los datos de la historia clínica en el ejercicio de sus funciones queda sujeto al deber de secreto y para garantizar la eficacia de dicha disposición la Ley mandaba a las administraciones autonómicas para que regulen el procedimiento para que quede constancia del acceso a la historia clínica y de su uso.

Fuera de estos sujetos, el acceso a los datos médicos por terceros está muy restringido. El artículo 16.3 de la Ley dice que el acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso, añadiendo que el acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos, exceptuando los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico-asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. Termina el precepto diciendo que el acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

La normativa laboral contiene una regulación que se inspira en los mismos principios. El artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales regula la vigilancia de la salud de los trabajadores como obligación empresarial, intentando cohesionar la misma con la protección debida y proporcional de la intimidad del trabajador. Por ello, además de regular la voluntariedad del sometimiento a las medidas de vigilancia de la salud y sus excepciones, se establece como criterio general que las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud, añadiendo, lo que es muy importante de cara al caso que nos ocupa, que los datos

relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador. El acceso a la información sanitaria del trabajador queda reservada al propio trabajador y al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador. Para garantizar la finalidad preventiva de estas actividades sin ruptura de la intimidad del trabajador se establece que el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención deben ser informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención.

Partiendo de esta regulación ha de analizarse el supuesto de la litis. En primer lugar llama la atención de que la causa alegada del despido, la conducta supuestamente ilícita que se imputa al trabajador; es una omisión de informar sobre aspectos referentes a su salud en el momento de su contratación laboral. Es cierto que, como ya hemos dicho, la Ley 41/2002 establece en su artículo 2.2.5 que los pacientes o usuarios tienen el deber de facilitar los datos sobre su estado físico o sobre su salud de manera leal y verdadera, así como el de colaborar en su obtención, especialmente cuando sean necesarios por razones de interés público o con motivo de la asistencia sanitaria, pero como también dijimos los destinatarios de dicha información son los centros y servicios sanitarios y no los empleadores. Dado que en este caso no se realizó actividad alguna de vigilancia de la salud en el momento de la contratación, lo que resulta de los hechos probados con meridiana claridad es que lo que se imputa al trabajador es no haber informado al empresario contratante sobre su estado de salud. Pero, como ya hemos dicho, tales informaciones no son obligadas, puesto que forman parte del ámbito de la intimidad de la persona. El empresario puede subordinar la contratación del trabajador a un previo examen sanitario que demuestre la aptitud para el trabajo de éste, e incluso tiene la obligación de hacerlo en algunos casos, pero dicho examen ha de ser llevado a cabo por los servicios de prevención regulados por el Real Decreto 39/1997 y la obligación de información del trabajador contenida en el artículo 2.2.5 de la Ley 41/2002 se refiere a esos servicios y sus profesionales sanitarios, pero en ningún caso al empresario, a quien ni siquiera esos servicios y profesionales pueden informar de sus hallazgos más allá de lo que es preciso en relación con la aptitud del trabajador para las tareas que ha de desempeñar y sus limitaciones. Si el empresario no dispone que se lleven a cabo dichos reconocimientos

médicos por servicios y personal autorizados, no puede exigir del trabajador que le proporcione informaciones sobre su estado de salud que no podría obtener ni siquiera de esos servicios sanitarios. Cuando, como ha ocurrido en el caso de autos, se despidió posteriormente al trabajador por no proporcionar a la empresa tal información, se le está sancionando por el ejercicio de un derecho fundamental, puesto que, como hemos dicho, el objeto de la información cuya omisión se le imputa forma parte de la intimidad del trabajador. Esto solo basta para declarar la nulidad del despido por vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución.

QUINTO. Además de lo anteriormente razonado, ha de añadirse que en el supuesto de la litis aparece además un conocimiento inexplicado en cuanto a su fuente y origen por parte de la empresa de datos inherentes a la intimidad del trabajador: Efectivamente, el informe sanitario del servicio de prevención ajeno dirigido a la empresa como resultado de un reconocimiento médico practicado unos dos años después de su contratación, al que se refiere el ordinal cuarto de los hechos probados y que obra al folio 34 de los autos, se limita a declarar apto al trabajador para el desempeño de sus tareas con dos limitaciones, relativos a la carga de pesos a brazo y elevación de las extremidades superiores. Ninguna alusión se hace a su estado de salud más allá de esto, ni a accidentes sufridos por éste de ningún tipo, ni se data en fecha alguna el origen de las limitaciones. A pesar de ello la carta de despido que obra al folio 46 de los autos y que se da por reproducida en el ordinal quinto de los hechos probados se basa en una información adicional más detallada en poder de la empresa relativa al estado de salud y dolencias del trabajador; origen de las mismas, etc.. Estos datos, como ya hemos dicho, forman parte del ámbito protegido por la intimidad personal del trabajador y que éste puede excluir legítimamente del conocimiento empresarial, aún cuando hubiera estado obligados a proporcionarlos a los servicios sanitarios encargados de la vigilancia de su salud. No consta que fuese el propio trabajador el que proporcionase los mismos a la empresa, ni que ésta hubiese accedido a ellos con el consentimiento del trabajador. Existen por tanto fundados indicios de un acceso no consentido a datos inherentes a la intimidad del trabajador y dicha información se constituye en base del acto de despido, por lo que éste se habría producido vulnerando el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española.

Es cierto que se trata solamente de indicios, pero los mismos cumplen los requisitos necesarios para producir la inversión de la carga de la prueba, de manera que correspondería a la empresa acreditar el origen legítimo de su información y conocimiento.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional (por ejemplo en sentencias 90/1997, de 6 de mayo y 66/2002, de 21 de marzo) la prueba indiciaria se articula de manera que el trabajador debe aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (sentencia del Tribunal Constitucional 207/2001, de 22 de octubre). Bajo esas circunstancias, el indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse (sentencias del Tribunal Constitucional 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/2001, de 22 de octubre; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero, y 30/2002, de 11 de febrero). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber; recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. En otro caso, la ausencia de prueba empresarial trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental del trabajador; que es lo que ocurre en este caso.

Se produce en consecuencia una doble vulneración del artículo 18.1 de la Constitución, esto es, del derecho fundamental a la intimidad personal del trabajador despedido, el primero por cuanto se le sanciona por la empresa por el exclusivo hecho de ejercitar su derecho fundamental de exclusión de la acción y conocimiento de terceros de determinados datos, y el segundo por cuanto el conocimiento de que el trabajador había sufrido previamente un accidente de tráfico con secuelas que sirvió a la empresa para imputarle la omisión de información se obtuvo por la empresa de manera ilegítima, sin el consentimiento del propio afectado. Todo lo cual debió llevar a declarar nulo el despido practicado y ha de conducir necesariamente ahora a la estimación del recurso de suplicación presentado.

Fallamos

Estimar el recurso de suplicación presentado por D. José Augusto contra la sentencia de 24 de noviembre de 2004 del Juzgado de lo Social número dos de Palencia (autos 467/2004), revocando el fallo de la misma para, en su lugar, declarar nulo el despido del actor; condenando a la demandada, Seda Solubles S.L., a la inmediata readmisión del actor; con abono de los salarios dejados de percibir por éste desde la fecha de su despido.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

AP Valladolid. Auto de 21 de Junio de 2005. Sección 3ª. Límite a la reducción de Honorarios a realizar por el Secretario Judicial en la práctica de la tasación de costas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Representación Procesal de la Comunidad de Propietarios de la C/ B.V.E. recurre en reposición la diligencia de ordenación que acuerda oír por cinco días al Letrado Minutante Sr. E.R. al haber sido impugnada la tasación de costas practicada por considerar excesiva la minuta de honorarios del citado Letrado. Estima que dicha Diligencia no es conforme a Derecho ya que el Sr. Secretario ha reducido el importe de los honorarios reclamados sin estar legitimado para ello ya que solo podría hacerlos cuando estos exceden del límite a que se refiere el artículo 394.2 de la LEC, es decir que excedan de la tercera parte de la cuantía del proceso, que no es el caso. Pide se dicte nueva resolución por la que se deje sin efecto la diligencia recurrida y por lo tanto la tasación practicada por el Secretario en cuanto a dicha partida de honorarios. La parte contraria a la que se dio traslado del referido recurso para su eventual impugnación, no presento escrito ninguno.

SEGUNDO. Leído el recurso y examinado de nuevo todo lo actuado pronto hemos de adelantar la estimación del mismo.

La reducción de honorarios del Letrado Sr. E.R. No existe base legal para que el secretario judicial por propia iniciativa minore el importe de los honorarios presentados a tasación por el Letrado Sr. E.R. y ascendientes a 2.819,06€ mas IVA (16%), total 3.270,00€. El artículo 243.2 párrafo segundo de la LCE le otorga la facultad de reducir el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no están sujetos a tarifa y arancel, pero solo se refiere al caso de no habiéndose declarado la temeridad del litigante condenado en costas el importe reclamado exceda del límite establecido en el apartado 3 del artículo 394 LEC (tercera parte de la cuantía del proceso por cada uno de los litigantes que hubiera obtenido tal pronunciamiento) supuesto que aquí claramente no acontece.

Debe no obstante hacer dos precisiones. La Primera, que no cabe incluir en la tasación la partida correspondiente a practica de prueba mas IVA (422,86€) puesto que la misma no estaba comprendida en la minuta de honorarios inicialmente presentada y cuando

se pidió tal inclusión la tasación de costas ya estaba practicada y acordado el traslado de la misma a las partes (artículo 244.2 LEC); y la segunda, que la inclusión en la tasación de costas de la totalidad de los honorarios inicialmente minutados por el Letrado Sr. E.R., deja a salvo el derecho que tiene la parte obligada a su pago para —si lo estima conveniente— poder impugnarlos por excesivos en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que le sea notificada la presente resolución rectificatoria de la tasación de costas practicada (artículo 244 LEC) pues es evidente que de no reconocérsele este derecho se le estaría generando indefensión.

Estimamos por lo dicho, el presente recurso y dejamos sin efecto la Diligencia de Ordenación Impugnada.

AP. Barcelona. Sentencia de 23 de Junio de 2005. Nulidad de Actuaciones por el trato dispensado por un Juez hacia los Letrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO. La nulidad de actuaciones invocada se funda en la infracción de las normas esenciales del Procedimiento que ocasiona indefensión para alguna de las partes (art. 238 LPO)). Por lo tanto, la nulidad pretendida se justifica por una infracción procesal relevante, y lo será cuando a través de ella se sitúe a una de las partes en indefensión.

La visualización y audición del CD en el que se encuentra grabada la audiencia previa permite advertir que, en su celebración, el Magistrado no se interesó por la posibilidad de que las partes alcanzaran un acuerdo, ni resolvió ninguna excepción o cuestión procesal, ni determino la cuestión controvertida, fuera de la aclaración sobre la acción de responsabilidad ejercitada contra el administrador demandado. (...) Hasta aquí, la forma de dirigir la Audiencia si bien no es la mas adecuada, por la abreviación de sus trámites y el tono en que el Magistrado se dirige a las par-

tes, en si misma no provocó indefensión a las partes.

El único punto discutible a este respecto sería el trámite de proposición de prueba que tendría que venir precedido de la fijación de hechos controvertidos, pues a la vista de los mismos tiene sentido que se permita a las partes la proposición de prueba. El Magistrado no fijó los hechos controvertidos, previa determinación de cuales eran relevantes a la vista de la acción ejercitada. El Magistrado directamente en un tono imperativo e intimidatorio, "impropio" del respeto debido a los Letrados que comparecen e intervienen en la Audiencia, y sin que viniera justificado por una actitud rebelde de dichos profesionales, dio a entender a los Letrados que le bastaba con la documental instándoles a no proponer mas prueba. En puridad el artículo 429 de la LEC prevé que una vez constatados los hechos controvertidos, el Juez debería dar traslado a las partes para que propongan sus pruebas, y es a la vista de esta proposición cuando realiza el juicio de pertinencia y después de suficiencia de prueba. Y solo una vez constatado que la única prueba propuesta y admitida es la documental aportada a los Autos, es cuando el Juez acuerda dejar los Autos para sentencia. En este caso el Magistrado manifestó desde un principio tenerlo claro y sin fijar los hechos controvertidos "compelió" a los letrados a renunciar a cualquier prueba que lucra la documental, a lo que formalmente accedieron, pero la visualización y audición del video permite advertir que el letrado de la actora lo hizo bajo un "inadmisibles" imposición del Magistrado.

Por otra parte el Magistrado no sólo restringió —de hecho— la prueba a la documental, sino que dejó los autos vistos para sentencia, manifestando a las partes que la sentencia la tendría al día siguiente, lo que pone en evidencia que en ese momento era consciente de cómo iba a resolver. Y resolvió desestimando la acción del actor por falta de prueba sobre la relación de causalidad entre el impago del crédito del actor y la desaparición de la sociedad sin haberse procedido a una ordenada liquidación. Con ello, el magistrado obvio el juicio de suficiencia de pruebas previsto en el artículo 429.1 LEC, y con ello incurrió en una contradicción, pues por una parte manifestó que le bastaba la prueba documental para poner sentencia y por otra parte conocía que esta prueba era insuficiente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos

Este comportamiento procesal del Magistrado, no respetando la libertad de las partes de proponer la prueba que estimaran necesaria para acreditar los hechos constitutivos de sus respecti la sentencia que resolvía el caso le desestimaba su pretensión por falta de acreditación de la relación de causalidad entre la conducta indebida del administrador y el daño denunciado.

